



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00031

INFORME SECRETARIAL. Pauna, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), Ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto por intermedio de apoderado judicial por los señores JESUS ARQUIMINIO CAÑON CAÑON y LEONOR PEÑA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

Pauna, septiembre 09 de dos mil veinte (2020)

PROCESO DE PERTENENCIA: 2020-00031

DEMANDANTE: JESUS ARQUIMINIO CAÑON CAÑON y LEONOR PEÑA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia siendo demandantes los señores JESUS ARQUIMINIO CAÑON CAÑON y LEONOR PEÑA, quienes actúan a través de apoderado judicial, y demandados PERSONAS INDETERMINADAS respecto del predio denominado LA MARIA, ubicado en la Vereda "EL PARAMO", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-52778 y número de cédula catastral 00-00-00-00-0024-0026-0-00-00-0000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., por los motivos expuestos a continuación:

- En el libelo introductorio tanto en el acápite de los hechos como en el acápite de las pretensiones hace alusión a los linderos actuales, sin que en ninguno de los dos haga referencia alguna de los mismos, es decir, que no especifica los linderos que se están enunciando de manera precisa, debiéndose hacer tal especificación, a fin de tener claridad del terreno o bien inmueble del cual se pretende la pertenencia, además de ser una información necesaria y requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en su momento.
- El Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco (5) causales de inadmisión, dentro de las cuales se encuentra no indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5. Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no se aporta en el poder conferido por los señores JESUS ARQUIMINIO CAÑON CAÑON y LEONOR PEÑA, a la Dra. LEIDY MILENA BAREÑO CASAS, la dirección electrónica indicada en precedencia, a efectos de compararla con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio presentada por los señores **JESUS ARQUIMINIO CAÑON CAÑON y LEONOR PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dra. **LEIDY MILENA BAREÑO CASAS**, identificada con C.C. No. 105.334.4917 de Chiquinquirá y T.P. No. 337095 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias en representación de los señores **JESUS ARQUIMINIO CAÑON CAÑON**, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 5-6 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 15, fijado el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria